

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta de julio de dos mil veintitrés

Proceso.	Declarativo
Número.	11001-31-03-041-2018-00587-00
Demandante.	Malaver Gutiérrez Ltda.
Demandado.	Sparta Transports S.A.S. y Juan Pablo Fuentes Neira.

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La sociedad demandante, a través de apoderada judicial, relató que celebró un contrato de compraventa con la parte demandada, respecto de cinco tractocamiones con sus respectivos trailers; que en la cláusula décimo quinta del contrato, se pactó que el incumplimiento de las obligaciones nacidas en éste, facultaría a la parte cumplida a darlo por terminado, sin necesidad de previo requerimiento alguno; que la parte actora ha cumplido con sus obligaciones contractuales; y que la demandada ha incumplido con el pago, sin que haya devuelto los vehículos como quedó en la convención, con excepción de un tractocamión y un tráiler que participaron en un accidente de tránsito; así como la obligación de asegurar los vehículos contra todo riesgo, pues la actora ha debido cancelar la prima correspondiente a los seguros de varios de los vehículos.

Por lo anterior, solicitó declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado; comunicar la sentencia a las entidades de tránsito con el fin de registrar a la demandante como propietaria de los rodantes; ordenar la restitución de los vehículos a la parte actora; y condenar a la demandada a pagar los perjuicios a título de daño emergente y los frutos civiles y naturales producidos por los tractocamiones y trailers; y, en caso de que la demandada resuelva pagar el precio, condenarla al pago de la indemnización pactada en la cláusula séptima del contrato de compraventa (PDF 07 y 09).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se admitió la demanda bajo los trámites del proceso verbal (PDF 09). El auto de apremio fue notificado a la parte demandada a través de curador ad-litem debidamente designado, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito (PDF 25 y 31).

Finalmente, con proveído se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Pues bien, se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Se determina que el problema jurídico a resolver es verificar si se cumplen los requisitos axiológicos necesarios para la prosperidad esta clase de acción, y en consecuencia condenar a la parte demandada en la forma pedida por el actor.

De entrada, se advierte que la respuesta a los anteriores planteamientos es negativa, no quedando otra vía que negar las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se explican:

La acción resolutoria contractual se encuentra en el artículo 1546 del Código Civil, norma de la que se desprenden tres requisitos para que se establezca su procedibilidad, que son: (1) la existencia de un contrato de carácter bilateral y válido, capaz de generar obligaciones; (2) que uno de los contratantes haya cumplido con las obligaciones que le corresponden, o se haya allanado a cumplirlas a cabalidad; (3) y que el otro contratante incumpla en las obligaciones asumidas sobre el particular. Lo anterior, con el fin de terminar el vínculo jurídico existente entre los contratantes y regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarlo.

Descendiendo al caso en concreto, se cumple el primer requisito, en tanto se trae como base de la acción un contrato de compraventa celebrado el 30 de enero de 2017, que se observa suscrito por ambas partes contratantes en señal de aceptación (PDF 02).

Con el fin de establecer si la demandante cumplió con las obligaciones que le corresponden dentro de la citada convención, se tiene que dentro de un contrato bilateral las partes contratantes se obligan recíprocamente (C. Civil, art. 1496), y es en esta reciprocidad, donde se pueden identificar (i) obligaciones de carácter simultáneo, es decir, que la exigibilidad de ambas partes debe darse al mismo tiempo; y, (ii) de carácter sucesivo, siendo aquellas que deben cumplirse primero las de uno de los contratantes y luego las del otro de manera concordante.

Frente a las obligaciones recíprocas simultáneas, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que:

“Las obligaciones recíprocas deben ser ejecutadas simultáneamente, a menos que, por excepción, los contratantes hayan pactado otra cosa (...). De tal manera que, si la ley o el contrato no prevén lo contrario, ninguno de los contratantes está obligado a efectuar su prestación antes que el otro;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3674-2021 del 25 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 15759-31-03-001-2015-00017-01.

b) Si uno de los contratantes rehúsa o descuida su obligación, el otro puede pedir judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, siendo de advertir que este derecho de opción, como consecuencia que es de la noción de causa, está condicionado por el sentido de ésta(...).”

Posteriormente, en otra decisión², la misma Corporación Judicial señaló, que:

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (Subraya fuera del texto original).

Analizado el contrato de compraventa aportado de cara a lo anterior, se encuentra que las obligaciones a cargo de la demandante en calidad de vendedora, no están sujetas a pacto alguno entre las partes que determine un orden escalonado o prestacional, y tampoco se observa que su cumplimiento dependa de determinada circunstancia contractual, luego entonces, debían acatarse por la vendedora con la sola celebración del contrato de compraventa.

Conforme a lo anterior, las obligaciones a cargo de la demandante en calidad de vendedora son:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES. a) DE EL VENDEDOR: 1. Recibir el valor de los vehículos en la forma y condiciones establecidas en el presente documento. 2. Suscribir los documentos de traspaso cuando el Comprador adelante las gestiones pertinentes”.

“CLÁUSULA CUARTA: PARÁGRAFO SEGUNDO: EL VENDEDOR se compromete a gestionar los documentos de traspaso de la propiedad de los vehículos y sentar las reservas de dominio y los gastos que esto ocasione serán por partes iguales entre los contratantes”.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66001-31-03-003-2012-00061-01.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que no está cumplida en su totalidad la obligación de la vendedora consistente en suscribir y gestionar los documentos de traspaso de la propiedad de los vehículos objeto de negocio, prestación que si bien en principio se sujeta a “*cuando el Comprador adelante las gestiones pertinentes*”, luego se despeja en la Cláusula Cuarta del contrato, quedando libre de cualquier condición para su cumplimiento, quedando supeditada solo a la firma de la convención, y tampoco se ve el cumplimiento de la obligación relativa a “*sentar las reservas de dominio*”.

En efecto, obran en el sub-lite certificados de tradición y libertad donde consta que frente a los vehículos de placas SZO-631, SKX-035 y UPP-577 se realizaron los respectivos traspasos, al punto que aparecen registrados como de propiedad de la sociedad Sparta Transports S.A.S., y que, igualmente se “*sentaron*” las garantías prendarias constituidas respecto a estos rodantes y en favor de Malaver Gutiérrez Ltda., pues figuran debidamente inscritas por las respectivas Oficinas de Tránsito (PDF 02).

No obstante, nada se acreditó sobre las gestiones para lograr el traspaso de la propiedad del vehículo de placas SWL-510, ni sobre aquellas dirigidas a sentar la prenda celebrada frente al mismo. Tampoco se explicó y probó que la vendedora estuviera presta a cumplir con su obligación, y que, por determinada razón fáctica o jurídica, le fuere imposible hacerlo. Por el contrario, obra en el expediente un certificado de tradición del citado rodante de fecha 21 de marzo de 2018 (un año después de celebrarse el contrato de compraventa), donde figura aún como propietaria la empresa Malaver Gutiérrez Ltda.

Ahora, si bien las partes pactaron en el PARÁGRAFO de la CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA del contrato que uno de los traspasos no se podría hacer, hasta tanto no finalizara un proceso penal por un accidente de tránsito, solo se habló del vehículo de placas SXU-903, sin extender tal excepción al tractocamión de placas SWL-510.

La anterior omisión resulta relevante para el presente asunto, ya que impide tener por cumplidas la totalidad de las obligaciones pactadas en cabeza de la vendedora, acá demandante, o que se haya allanado a cumplirlas a cabalidad, lo que conlleva a que carezca de legitimación en la causa por activa para pedir la resolución del

contrato de compraventa en controversia, y menos aún para reclamar el pago de las condenas reclamadas como consecuencia.

En efecto, la legitimación en la causa por activa para estos asuntos es definida por la Corte Suprema de Justicia³, como el:

“...presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

...

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)".

En este caso, como la acción impetrada por la demandante es la resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil, se tiene que, a voces del precepto normativo, quien está llamado a activarla es el contratante que haya honrado sus obligaciones dentro de la relación contractual, o que, se hubiere allanado a

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11358-2018 del 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 11001-31-03-025-2004-00602-01.

cumplirlas cabalmente, sin que la norma llame para el efecto al contratante incumplido, pues éste último solo podrá ser el receptor de las pretensiones del demandante que sí acredite el requisito sustancial.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden...” Subraya fuera del texto original.

En consecuencia, como la sociedad demandante no acreditó el cumplimiento de total de las obligaciones pactadas a su cargo en el contrato controvertido, ni que hubiere estado allanada a cumplirlas, no se configura en su cabeza la legitimación en la causa por activa para iniciar la acción resolutoria de que trata el artículo 1546 del C. Civil, impidiendo la prosperidad de las pretensiones de la demanda en su favor. Tampoco es procedente acceder a las condenas exigidas, pues ante la falta de legitimación para acceder a la resolución del contrato de compraventa como pretensión principal, queda sin piso la posibilidad de entrar a estudiar la generación de una sanción o perjuicio en detrimento de su contraparte.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1209-2018 del 21 de marzo de 2018, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-02414-00.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuvieran por cumplidas las cargas prestacionales de la vendedora, y por ende, se reunieran los requisitos para encabezar la acción de resolución, no podrían triunfar sus pretensiones en contra de los demandados, ya que el incumplimiento que se endilga por falta de pago, se derrumba con la aplicación de lo establecido en el artículo 882 del C. de Comercio, en la medida que, lo pactado fue cancelar el saldo del precio de los camiones con (36) cheques girados en favor de la vendedora, y como estos fueron recibidos como se extracta del hecho Sexto de la demanda, valen como pago de la negociación, ya que en el contrato no se estipuló cosa en contrario.

La afirmación de la demandante relativa a que fueron devueltos los cheques sin orden de pago, no es suficiente para sustentar el incumplimiento contractual de la demandada sobre este punto, Maxime cuando manifiesta que está realizando el cobro forzado de los títulos valores en proceso ejecutivo separado, tornando disonante la actitud de la demandante, pues, con este declarativo busca la resolución del contrato, mientras que, con el ejecutivo, busca efectivizar el pago acordado por la venta de los vehículos, lo que a la final implica el cumplimiento de la CLÁUSULA TERCERA VALOR Y FORMA DE PAGO.

Menos aún acredita la demandante, los demás incumplimientos relativos a la falta de aseguramiento de los vehículos y la vulneración a su derecho de inspección de estos, pues allega unas pólizas y unas constancias de pago, sin comprobar que había efectuado requerimiento alguno a los demandados y que estos se negaron cumplir, poniéndolos en situación de incumplimiento.

Corolario de lo expuesto, es indefectible la negación de las pretensiones de la demanda, sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

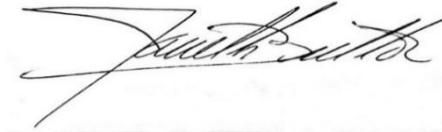
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a light-colored rectangular background.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

DCMC